



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 011-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

EXPEDIENTE N° : 011-2011-TSC-OSITRAN

APELANTE : COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.

EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Terminales
Portuarios N° 076-2011 ENAPUSA/GTTPP

MATERIA : Rechazo de Facturación por
Cancelación de Anuncio de Arribo de Nave

SUMILLA: *Si el usuario comunicó oportunamente a la entidad prestadora la cancelación de arribo de su nave, no puede imponérsele cargo o penalidad.*

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 12 de agosto de 2011

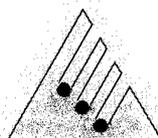
VISTO:

El Expediente N° 011-2011-TSC-OSITRAN, relativo al recurso de apelación interpuesto por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. (en adelante, COSMOS o la apelante) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios 076-2011 ENAPUSA/GTTPP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

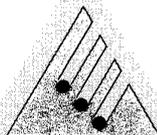
I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 5 de abril de 2011 COSMOS reclamó a ENAPU la anulación de la Factura N° 021-0792124 por la cantidad de US\$ 5 900,00 (cinco mil novecientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), correspondiente a cargo por cancelación de anuncio de nave, indicando que la solicitud de cancelación de arribo de la M/N Cap Finisterre fue comunicada vía correo electrónico, en forma oportuna, el 28 de febrero de 2011.





- 2.- Con fecha 18 de abril de 2011 ENAPU emitió la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios Nº 076-2011 ENAPUSA/GTTPP, mediante la cual declaró improcedente el reclamo argumentando que la cancelación del arribo se solicitó extemporáneamente, esto es el 1 de marzo de 2011, cuando debió ser comunicada por lo menos cinco (5) días antes del 3 de marzo de 2011.
- 3.- Disconforme con la decisión, COSMOS interpuso recurso de apelación el 8 de mayo de 2011, señalando lo siguiente:
- i.- Que el artículo 6.2.3 del Reglamento de Operaciones de ENAPU prevé que las agencias podrán modificar los itinerarios de las naves como máximo tres (3) días antes del arribo de esta, cuando procedan de puertos cercanos.
 - ii.- Que el puerto de procedencia de la M/N Cap Finisterre (en adelante, la nave de COSMOS), según la Planificación Anticipada de Naves (PAAN), fue San Antonio en Chile y el de destino sería Guayaquil en Ecuador; siendo cercanos ambos respecto del Callao.
 - iii.- Se había programado el arribo de la nave de COSMOS para el 4 de marzo de 2011, comunicándose su cancelación el 28 de febrero de 2011, es decir, dentro del plazo establecido.
- 4.- Con fecha 17 de mayo de 2011 el TSC admitió a trámite el recurso de apelación; corriéndose traslado a ENAPU el 20 mayo de 2011, quien absolvió el 6 de junio de 2011, manifestando lo siguiente:
- i.- El especialista de Tráfico con fecha 4 de abril de 2011 informó que COSMOS venía anunciado todos los días en Junta de Operaciones el atraque de su nave para el día 3 de marzo de 2011 y que la cancelación del servicio la realizó el 1 de marzo de 2011, incumpliendo el plazo máximo establecido en la Directiva Nº 004-2011 ENAPU S.A./GG.
 - ii.- Sin embargo, de una revisión por parte del Área de Tráfico de los documentos cursados por la apelante, se aprecia que COSMOS comunicó oportunamente vía correo electrónico el 28 de febrero de 2011 la cancelación del arribo de su nave; en consecuencia, el cargo no debió ser aplicado a la apelante.
- 5.- Mediante Resolución Nº 002 se dispuso la realización de las audiencias de conciliación y de la vista de la causa, a las cuales no asistieron las partes.





II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Como cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución tenemos:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de ENAPU.
 - ii.- Verificar si corresponde que ENAPU cobre el cargo por cancelación de anuncio de arribo de nave a COSMOS.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1. EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- El reclamo versa sobre la disconformidad que tiene el usuario respecto de la facturación efectuada por la entidad prestadora, supuesto tipificado en el inciso a) del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN).
- 8.- Asimismo el acotado medio impugnatorio propone una interpretación distinta de los medios probatorios, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al recurso de apelación y sus requisitos².

III.2. EVALUACIÓN DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

- 9.- El artículo 6.2.3 del Reglamento de Operaciones de ENAPU señala que las agencias podrán modificar los itinerarios de las naves como máximo 3 días antes del arribo de la misma, cuando procedan de puertos cercanos³.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N 076-2006-CD-OSITRAN.

² Ley 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

³ Reglamento de Operaciones de la Empresa Nacional de Puertos S.A., aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional, mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2010-APN/GG de fecha 09 de marzo de 2010.

"Artículo 6.2.3.

(...)



- 10.- El artículo 4.2.3. de La Directiva de ENAPU sobre "Aplicación del Cargo por Demora en el Atrake, Desatrake y Cancelación de Anuncio de Nave" establece que el cargo es aplicable una vez vencido el plazo máximo para la modificación de itinerarios, el cual es de 3 días para aquellas naves que procedan de puertos cercanos, como los de Chile y Ecuador⁴.
- 11.- De autos se advierte que la nave de COSMOS, que procedía del puerto cercano de San Antonio de Chile, debía recalar en el Terminal Portuario del Callao el 4 de marzo de 2011; no obstante, tal como consta en el expediente (folio 3) mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2011 la usuaria informó a ENAPU que la nave ya no atracaría en el puerto del Callao en la fecha indicada, pues lo haría en el terminal operado por DP World Callao S.R.L., existiendo más de 3 días entre la fecha de cancelación y la del atraque programado.
- 12.- En consecuencia, la comunicación de la cancelación fue cursada oportunamente, esto es, dentro del plazo establecido en los dispositivos precitados. Por ello, el cargo no debió ser aplicado a COSMOS, como ya lo ha reconocido ENAPU en su escrito de absolución de la apelación.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias,

SE RESUELVE:

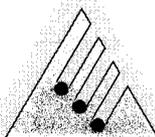
PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 076-2011-ENAPU S.A./GG; declarándose **FUNDADO** el reclamo presentado por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y, en consecuencia, **ORDENAR** a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. la anulación de la Factura N° 021-0792124 por la cantidad de US\$ 5 900,00 (cinco mil novecientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); quedando agotada la vía administrativa.

Las agencias podrán modificar los itinerarios, calados de las naves, inclusive reemplazo por otra nave, hasta por un plazo máximo de cinco (5) días para aquellas que procedan de puertos lejanos y tres (3) días para las que procedan de puertos cercanos".

⁴ Directiva N° 004-2011-ENAPU S.A./GG "Aplicación de Cargo por Demora en el Atrake, Desatrake y Cancelación de Anuncio de Nave"

"Artículo 4.2.3.

La aplicación del cargo se realizará vencido el plazo máximo establecido para la modificación de itinerarios que es de cinco (5) días para aquellas naves que procedan de puertos lejanos y tres (3) días para las que procedan de puertos cercanos (puertos de costa occidental: Chile y Ecuador), de acuerdo al Art. 6.2.3., 2do párrafo del Reglamento de Operaciones de ENAPU S.A."





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 011-2011-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N 003

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y de EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. la presente resolución.

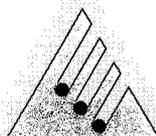
TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

CAMM/MAPS

Página 5 de 5



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

